



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 001 2021 00150 01

Ejecutivo de Abogadosya S.A.S. contra Logística RJM Internacional S.A.S.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo estipulado en el numeral 2º del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede la sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 21 de mayo de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a dictar el siguiente,

Auto

Antecedentes

1. El representante legal de la sociedad ABOGADOSYA S.A.S., promovió proceso ejecutivo laboral contra LOGISTICA RJM INTERNACIONAL S.A.S., con el fin de que se libre mandamiento de pago, por los valores discriminados en sus pretensiones, cada una por la suma de \$1.200.000., por concepto de cuota mensual de los meses de julio a diciembre de 2020, enero y febrero de 2021, respectivamente, más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que las partes celebraron el 7 de febrero de 2020 un “**CONTRATO DE ACOMPAÑAMIENTO JURIDICO EMPRESARIAL**”, actuando la ejecutante como contratista y la ejecutada como contratante, cuyo objeto contractual se expresa en la cláusula primera de dicho contrato, en específico las actividades se concretan a



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

lo siguiente:

- a. Debida diligencia y revisión jurídica frente a los temas más importantes de la demandada.
- b. Atención de consultas jurídicas de lunes a viernes en horario de oficina.
- c. Elaboración de contratos, requerimientos y comunicaciones que requiera la demandada en materia civil, societaria o laboral.
- d. Disponibilidad de 2 reuniones presenciales o virtuales, según la necesidad de la pasiva y agenda del abogado.
- e. Representación y acompañamiento en temas pre-judiciales, que involucren la participación del abogado ante un despacho judicial.
- f. Atención o consultas jurídicas de los socios de la pasiva con un descuento del 20% sobre las tarifas de CONALBOS, y
- g. Atención de los demás requerimientos que tenga la empresa en temas no cubiertos en el contrato con un 20% sobre las tarifas de CONALBOS.

Agrega que hubo cumplimiento integral y oportuno de las actividades contratadas, las cuales relaciona en el hecho tercero de la demanda, señala que el valor pactado fue la suma mensual de \$1.200.000 pagadera el 05 de cada mes, desde el siguiente a la suscripción del contrato, el cual tuvo un término de 12 meses, contados desde el mes siguiente de su firma, aduce que la entidad ejecutada no cumplió ninguno de esos pagos, adeudando al demandante la suma de \$9.600.000., correspondiente a las cuotas de julio a diciembre de 2020, enero y febrero de 2021, cada una de ellas por \$1.200.000., con fecha de exigibilidad el 5 de cada mes y también se le adeudan los intereses por esas cuotas en la suma de \$1.915.716, señala que ese contrato presta mérito ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

2. Decisión de primera instancia. La jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante auto de 20 de mayo de 2021, negó el mandamiento de pago, bajo el argumento que si bien la acción tiene como título ejecutivo el CONTRATO DE ACOMPAÑAMIENTO JURIDICO EMPRESARIAL de fecha 7 de febrero de 2020, el mismo no fue aportado y las diversas comunicaciones entre las partes allegadas vía correo acerca de los distintos asuntos, no reúnen los requisitos del artículo 100 del CPPT y de la SS., en concordancia con el artículo 422 del CGP,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

para adelantar por la vía ejecutiva el cobro de los honorarios pactados “(más bien mediante proceso declarativo en el que verificará sobre el contrato de marras la procedencia del reconocimiento de las sumas adeudadas conforme aquel contrato”).

3. Recurso de apelación. Inconforme con la decisión el representante legal de la ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, para que se revoque el proveído y en su lugar se libre el mandamiento ejecutivo petitionado, de conformidad con el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., al efecto argumenta lo siguiente: “Cuestión de primer orden sea reseñar que la negativa para el mandamiento de pago pretendido con esta acción yace – de acuerdo a los argumentos esgrimidos por el despacho – en la ausencia del documento referido como **CONTRATO DE ACOMPAÑAMIENTO JURIDICO** calendarado a fecha 01 de julio de 2020, suscrito entre las partes del litigio y báculo de ejecución.

En estos términos, este accionante prevé el acierto de la judicatura en lo referido, en tanto, al revisar la documental aportada con el libelo de la demanda, si bien fue relacionado al apartado de **PRUEBAS – DOCUMENTALES**, no fue adjuntado en esta demanda, motivo que da cabida a negar el mandamiento de pago.

No obstante, esto no se desprende de un arbitramiento de parte de este demandante, dado que, como bien se puede avizorar a comunicado 02 de marzo de 2021, mediante mensaje de datos al correo electrónico (el del juzgado), este representante legal allega al despacho para reparto el total de la documental referida en su apartado respectivo, sin embargo, no fue de recibo por parte del despacho en ausencia de formalismos tales como: el orden de presentación de la demanda, la foliatura del libelo y la presentación de la acción a un único PDF.

En alcance a este correo, me dispuse dar cabal cumplimiento a lo solicitado, pero al adjuntar en un único libelo los documentos referidos se presentó la ausencia del documental identificado como **CONTRATO DE ACOMPAÑAMIENTO JURIDICO** calendarado de fecha 01 de julio de 2020. Así las cosas, prevé el Art. 28 del estatuto procesal en la materia indica que **“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.”**

Referido lo anterior, entiéndase su señoría que el numeral 9 del Art.25 ibídem, señala que la demanda deberá acompañarse **“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”** lo que indiscutiblemente nos remite al Art. 26, numeral 3, de la misma codificación, que ordena al accionante acompañar **“las pruebas documentales y anticipadas que se encuentren en poder del demandante”**.

Corolario, es propio de esta demanda hacer la precisión de que, al apartado de **PRUEBAS – DOCUMENTALES**, dentro del libelo, en su numeral primero fue adscrito copia digital del contrato de acompañamiento jurídico empresarial entre **ABOGADOSYA S.A.S.** y **LOGISTICA TJM**



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

INTERNACIONAL S.A.S. y en tal suerte, al tenor del prescrito articulado, esta demanda debió ser inadmitida para subsanar los yerros descritos y no haberse rechazado de plano por la ausencia de un documento que fue señalado, pedido en decreto, valoración y practica como acervo probatorio. Finalmente, en favor de la verificación de los datos suministrados en estas consideraciones, así como lo aportado en la demanda inicial me permito nuevamente adjuntar en un solo libelo, este memorial de recurso, la demanda, sus respectivas pruebas y anexos para lo pertinente.”
(Subrayas y resaltado del texto original)

4. Mediante auto de 1º de julio de 2021, la juzgadora de instancia no repuso la providencia, al considerar que si bien con el recurso se aportó el contrato de prestación de servicios de acompañamiento jurídico de 01 de julio de 2020, suscrito entre las partes, de su contenido se evidencia que en la cláusula primera se estableció como objeto del contrato: *“Debida diligencia y revisión jurídica frente a los temas más importantes de la empresa, atención de consultas jurídica de lunes a viernes en horas de oficina..., elaboración de contratos, requerimientos comunicaciones ..., disponibilidad de dos reuniones presenciales o virtuales por mes según la necesidad del cliente y agenda del abogado..., representación y acompañamiento en temas jurídicos pre-judiciales ...”* Luego de hacer referencia a los presupuestos que la obligación debe ser clara, expresa y exigible, concluyó que en este asunto se trata de un título complejo, por lo que debió acompañar la totalidad de los documentos que acreditaran la gestión que realizó el ejecutante, no solo el contrato, y los correos *“y contrato de intermediación (que por demás no está suscrito por ninguna de las partes), al igual que el contrato de compraventa (que tampoco lo suscriben), ni el contrato e compraventa de guantes de nitrilo (que tampoco está suscrito), sino los demás actos realizados por aquél, como para que pueda decirse sin dubitación, que efectivamente deba librarse la orden de pago por la suma solicitada.”* Agrega que el contrato no es exigible, porque de acuerdo con su *“cláusula primera (objeto), se condiciona a los requisitos antes enunciados, de los que no se demuestra su cumplimiento total por la parte ejecutante.”*, por lo que no se verifica el cumplimiento cabal de los objetivos y cláusulas del contrato, *“no puede entenderse para este proceso, que esté demostrado con las diversas comunicaciones, porque éstas están sujetas a un cumplimiento de un mandato”*, entonces como el contrato y sus anexos no reúnen los requisitos del artículo 100 del CPT y SS, en concordancia con el artículo 422 del CGP. Por otra parte aduce que en materia laboral, en cuanto al proceso ejecutivo, no hay lugar a inadmitir la demanda, sino su rechazo de plano, y que en todo caso no se le conculcó el derecho de defensa al ejecutante porque la providencia se le notificó e hizo uso de los medios de impugnación y ante la negativa de la reposición, concedió el recurso



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

de apelación, tema del que se ocupa esta sala.

5. Alegatos de conclusión. La parte ejecutante presentó alegaciones de segunda instancia expresando que el título ejecutivo complejo que para el caso resulta ser el contrato de prestación de servicios jurídicos es claro, expreso y exigible; ello es así porque el objeto del mismo consiste en un acompañamiento jurídico empresarial, el cual tenía un plazo y condición, por lo que se debe revocar el auto recurrido.

6. Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible de ser apelado conforme lo dispone el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, por corresponder a uno que decidió sobre el mandamiento de pago.

Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la sala establecer si con los documentos aportados por el ejecutante se encuentra integrado el título complejo base de recaudo ejecutivo.

Para resolver el recurso de apelación, la Sala precisa:

Conforme a las previsiones contenidas en el Art.100 del C.P.T y S.S., son dos los requisitos que debe reunir una obligación para que pueda integrarse ejecutivamente: i) que sea originada directa o indirectamente de una relación de trabajo o por prestación de servicios; ii) que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, sumado a ello, es necesario que se reúna lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P., exigiéndose de la obligación, los requisitos de ser clara, expresa y actualmente exigible.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

A saber, el concepto de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y se entienda en un solo sentido, es decir, que la claridad debe encontrarse en la forma del título ejecutivo como en su sentido o contenido.

Respecto a que la obligación sea expresa y que el título preste mérito ejecutivo (exigible), hay que establecer la certeza del mismo, de tal manera que se pueda determinar con precisión el contenido y alcance de la obligación que se ejecuta, expresada en un plazo o condición.

Además el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer.

Ha sido reiterada la jurisprudencia en ese sentido donde ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones como son las formales, que consisten en que el documento de cuenta de la existencia de una obligación y por ende sean auténticos, así mismo que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley y, las condiciones sustanciales se traducen en aquellas obligaciones que se acreditan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, se itera, que sean claras, expresas y exigibles, que en este caso refiere al contrato de acompañamiento jurídico suscrito entre las partes el 1º de julio de 2020, en el entendido que debe además aportarse los restantes documentos con los cuales se conforma el título ejecutivo complejo, de tal suerte que de su simple revisión, se puede inferir la viabilidad de su ejecutabilidad, por tratarse de una obligación cierta e indiscutible pero insatisfecha.

En lo fundamental, la juez a quo para negar el mandamiento de pago, señaló que la parte ejecutante invocó como título base de recaudo ejecutivo el contrato de acompañamiento jurídico celebrado entre las partes el 1º de julio de 2020, pero el mismo no fue aportado y ante su ausencia, con los diversos correos que fueron anexados, no se cumplen los requisitos del título ejecutivo, de conformidad con el



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

artículo 100 del CPT y SS y el artículo 422 del CGP, para adelantar el cobro de los honorarios profesionales adeudados.

La parte ejecutante, al formular el recurso de reposición y subsidiario de apelación, aceptó que no aportó el mencionado contrato de acompañamiento jurídico, justificando su omisión en que ante los formalismos del juzgado en el acompañamiento de la demanda y anexos en PDF se le pasó anexarlo, y que ante esa ausencia, el juzgado lo que debió hacer fue inadmitir el libelo para que se allegara ese documento y no rechazarse de plano, como se hizo. Que en todo caso para subsanar esa falencia aporta el citado contrato, junto con la demanda y demás anexos.

La jueza del conocimiento al resolver el recurso de reposición, argumentó que si bien con ese escrito se aporta el contrato de prestación de servicios de acompañamiento jurídico de 01 de julio de 2020, suscrito entre las partes, en su cláusula primera se estableció como objeto del contrato: *“Debida diligencia y revisión jurídica frente a los temas más importantes de la empresa, atención de consultas jurídica de lunes a viernes en horas de oficina..., elaboración de contratos, requerimientos comunicaciones ..., disponibilidad de dos reuniones presenciales o virtuales por mes según la necesidad del cliente y agenda del abogado..., representación y acompañamiento en temas jurídicos pre-judiciales ...”* Luego de hacer referencia a los presupuestos que la obligación debe ser clara, expresa y exigible, concluyó que en este caso se trata de un título complejo, por lo que debió aportar la totalidad de los documentos que acreditaran la gestión realizada por el ejecutante, no solo el contrato, y los correos *“y contrato de intermediación (que por demás no está suscrito por ninguna de las partes), al igual que el contrato de compraventa (que tampoco lo suscriben), ni el contrato de compraventa de guantes de nitrilo (que tampoco está suscrito), sino los demás actos realizados por aquél, como para que pueda decirse sin dubitación, que efectivamente deba librarse la orden de pago por la suma solicitada.”*, agrega que el contrato no es exigible, porque de acuerdo con su *“cláusula primera (objeto), se condiciona a los requisitos antes enunciados, de los que no se demuestra su cumplimiento total por la parte ejecutante.”*, por ende, *“no puede entenderse para este proceso, que esté demostrado con las diversas comunicaciones, porque éstas están sujetas a un cumplimiento de un mandato”*, de lo que colige que, como el contrato y sus anexos no reúnen los requisitos del artículo 100 del CPT y SS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, no repone la providencia. Y en cuanto a la inadmisión de la demanda ejecutiva, expresó que a ello no hay lugar, pues lo que deviene es su rechazo de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

plano, pero que en todo caso no se le conculcó el derecho de defensa al ejecutante, toda vez que la providencia se le notificó e hizo uso de los medios de impugnación.

En este caso, ha de decirse que de acuerdo al documento aportado como título base de recaudo ejecutivo, que si bien no se acompañó con la demanda, si se aportó con los recursos interpuestos por el aquí ejecutante, ha de decirse que el mismo encuadra en los denominados títulos ejecutivos complejos, que para su ejecución deben completarse con todos los demás documentos que acrediten el cumplimiento de lo pactado por la parte ejecutante.

Bajo ese panorama, es claro que el ejecutante debió aportar todas las pruebas con las cuales acreditara el cabal cumplimiento del objeto del contrato o las obligaciones que fueron acordadas en el contrato de prestación de servicios de acompañamiento jurídico de 01 de julio de 2020, ya que del contenido de la cláusula primera del mencionado contrato el ejecutante se comprometió a realizar lo siguiente: *"a. Debida diligencia y revisión jurídica frente a los temas más importantes de la demandada. b. Atención de consultas jurídicas de lunes a viernes en horario de oficina. c. Elaboración de contratos, requerimientos y comunicaciones que requiera la demandada en materia civil, societaria o laboral. d. Disponibilidad de 2 reuniones presenciales o virtuales, según la necesidad de la pasiva y agenda del abogado. e. Representación y acompañamiento en temas pre-judiciales, que involucren la participación del abogado ante un despacho judicial. f. Atención o consultas jurídicas de los socios de la pasiva con un descuento del 20% sobre las tarifas de CONALBOS, y g. Atención de los demás requerimientos que tenga la empresa en temas no cubiertos en el contrato con un 20% sobre las tarifas de CONALBOS.*

Por consiguiente, además de acompañar el mencionado contrato, los correos, los contratos de compraventa, documentales que no se encuentran suscritas por ninguna de las partes, y si bien el contrato de intermediación logístico de guantes de Nitrilo se encuentra firmado por el representante legal de la demandada e inmobiliaria Convivienda S.A., su otrosí no, pero al margen de lo anterior debió acreditar que los documentos fueron elaborados por el ejecutante y entregados a la pasiva, así como los demás actos que realizó en favor de la sociedad accionada, por lo que sin duda, como lo esgrimió la juzgadora de primera instancia, la *"cláusula primera (objeto), se condiciona a los requisitos antes enunciados, de los que no se demuestra su cumplimiento total por la parte ejecutante."*, por ende, *"no puede entenderse para este proceso, que esté demostrado con las diversas comunicaciones, porque éstas*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

están sujetas a un cumplimiento de un mandato”.

Así las cosas, como no se demostró el cumplimiento integral de las actividades contratadas, el camino a seguir no era otro que negar librar el mandamiento ejecutivo, por no reunir los requisitos de título ejecutivo complejo, toda vez que, ante la ausencia de integración del título ejecutivo como se requería en este caso, las obligaciones contenidas en el contrato de mandato no resultan exigibles, no siendo viable su ejecución, por lo que el camino a seguir de todas maneras era negar el mandamiento ejecutivo.

Ahora, en lo que dice el apelante, en cuanto a los requisitos de la presentación de la demanda y sus anexos en un solo archivo en PDF, que en su sentir fueron excesivos, y por ello omitió aportar el contrato de acompañamiento jurídico, baste con decir que no le asiste razón, dado que ante las actuales circunstancias a causa de la pandemia de la Covid-19, como ahora se hace uso de las tecnologías en la presentación de los escritos, como mensaje de datos, debe hacerse su aportación de manera integral, para que no haya ninguna confusión, con miras a que el juzgador de instancia pueda tomar la decisión respectiva y el expediente digitalizado pueda ser consultado sin ningún inconveniente por las partes.

Ahora, en lo que tiene que ver con la inadmisión de la demanda ejecutiva laboral, ha de decirse que aquella debe reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS, por lo tanto de presentarse alguna falencia de conformidad con el artículo 28 ib., deberá disponerse su devolución para que se subsane dentro del término legal de cinco días las deficiencias encontradas por el juzgador de instancia, en específico en este caso que se aportara el pluricitado contrato de acompañamiento jurídico, pero como al formularse el recurso de reposición y subsidiario de apelación, la parte ejecutante aportó el título base de recaudo ejecutivo, en principio podría considerarse satisfecho tal requisito, sin embargo, como quedó visto, de cara al estudio del título ejecutivo complejo, al no haber quedado demostrada en su totalidad la gestión o actividades a las que se comprometió el ejecutante en dicho contrato, recordando que tales obligaciones y su cumplimiento deben ser claras e inequívocas, sin que haya lugar a efectuar



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

suposiciones o inferencias, que no afloran con los documentos allegados, el camino a seguir de todas maneras era negar el mandamiento ejecutivo.

Y en todo caso ha de decirse que la jurisdicción ordinaria laboral no conoce de honorarios reclamados por personas jurídicas, como lo es la aquí ejecutante.

En ese orden de ideas, se confirmará el auto apelado, sin costas en esta instancia ante su no causación, al no estar integrado el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto apelado.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado